



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	8800140030022021-00073-00
DEMANDANTE	YOHANNA PATRICIA MEJIA PINTO
DEMANDADO	JONH CARLOS CORTES MEJIA
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0195-21

Procede el despacho en virtud al informe secretarial que antecede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, promovida por YOHANNA PATRICIA MEJIA PINTO, contra JONH CARLOS CORTES MEJIA, el cual se registrará por el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía. Se advierte que la señora Juez tercero Municipal Civil de la ciudad de Guadalajara de Buga Doctora JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS, mediante providencia de fecha veinticuatro (02) de marzo de dos mil veinte uno (2021), declaró que en virtud al Art. 28 del C.G. del Proceso numeral 1 el rechazo de la demanda por ser San Andrés, Isla el domicilio del demandado y ordenó remitir el proceso a la presente Judicatura para lo de su competencia. Una vez declarado fundado el anterior Rechazo, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite:

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión o inadmisión de la presente demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”, Se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada, copia de la demanda con sus anexos a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, no ha acreditado enviarlo físicamente como lo orden el Decreto en mención.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por ello el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído proceda a enviar a la parte demandada la demanda con sus anexos y de no conocerse el correo electrónico, deberá acreditar enviarlo físicamente a la dirección suministrada en el acápite de notificación.-.

En mérito de lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente demanda EJECUTIV SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por YOHANNA PATRICIA MEJIA PINTO, contra **JONH CARLOS CORTES MEJIA** descritas en la parte motiva de esta providencia y continuar el trámite pertinente.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por YOHANNA PATRICIA MEJIA PINTO, contra **JONH CARLOS CORTES MEJIA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 11
días del mes Mayo (2002) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 28

YECE


La Secretaria